

Informe del señor Gustavo de la  
Torre, sobre los defectos de la ley  
de aguas vigente, para fundamentar  
mejor un memorial que debe presentar-  
se al Supremo Gobierno.-

-----  
Trujillo, 3 de marzo de 1909.-

7-41



Copia

Señor Presidente

Ha creído Usted conveniente, defiriendo al sentir de la Comisión que ha dictaminado acerca de la moción que tengo presentada, que como cuestión previa, exponga yo los defectos de la ley de aguas vivientes y de su aplicación, para que de este modo aparezca mas fundado el memorial que habrá que llevarse al Supremo Gobierno.

La estrechez del tiempo no me permitirá, sin duda, hacer un estudio tal como lo habria deseado; por lo mismo, este ligero trabajo solo contendrá la enumeración de las mas saliantes deficiencias i defectos de nuestro Código de Aguas, i de su aplicación en esta provincia.

Es punto capital en toda institución, la manera de resolver las cuestiones que dicen relación a su marcha progresiva, y es de práctica, tambien, que esas resoluciones se tomen por mayoría de votos.

Contrayéndonos a la prescripción del artículo 235 del Código de Aguas, encuentro en esta disposición uno de los mas graves defectos, que urge subsanar, sin pérdida de tiempo.

Estatuye este artículo, que si el regante recibe el agua por medida, los votos que le corresponden se computen por las unidades de su dotación; y en

AA-HCH-13

C. 9  
D. 34  
F. 3



caso contrario, por la extensión del terreno regado.

A nadie se le oculta que la disposición anotada, tiende a consagrar el predominio de los agricultores de gran escala, sobre los que trabajan en pequeño; predominio que existe notoriamente en los valles de esta provincia y que se traduce no solo en injusticia de la ley, sino en perjuicio positivo e irremediable, por ahora, para los pequeños agricultores. Aquí, donde el monopolio del terreno se extiende día a día, son pues, los grandes los que, en buena cuenta, tienen en sus manos los intereses de los que, si son menos en el orden de la agricultura, merecen, como aquellos, las mismas garantías para sus derechos.

El modo de computar los votos establecido por la legislación vigente es, pues, una arma con la que en nombre de la ley, se ahoga todo esfuerzo, toda iniciativa de los pequeños regantes, si acaso no se conforman con los intereses de los poderosos; se consagra con esto la existencia de una mayoría y de una minoría, cuya acción es nula y cuya representación es ilusoria. Necesario es, por lo tanto, que el citado artículo 235 se modifique en términos tales, que todos los intereses se concilien o armonicen, sin que los unos se sacrifiquen al poderío de los otros.



Conforme a la ley i al Reglamento General de Aguas, los Sindicatos Regionales componen los jurados de riegos, para conocer de las cuestiones de hecho que surgan en el aprovechamiento de las aguas.

En mi opinion, los jurados de riego estan llamados al desempeño de una funcion verdaderamente trascendental. Corregir los abusos e infracciones sobre el aprovechamiento del elemento de riego, es cabalmente lo que mas interesa a los miembros de una comunidad agricola. Pero preciso es que esos abusos se repriman dentro de los limites que marcan la justicia y el derecho de cada uno; y si asi no sucede, debe acordarse al damnificado el remedio de reclamar de la sancion o castigo que le causa dano.

De aqui se infiere la necesidad que hay de un poder, de una institucion que sea inmediata revisora de los autos de los Sindicatos Regionales; pues sin cuando esas funciones las ejerce el Ministerio de Fomento, la naturaleza de los intereses y lo privilegiado de los derechos reclaman una solucion rapida, del momento; cosa que no es posible conseguir ocurriendo al Ministerio. Los Sindicatos Centrales, fallan solo las cuestiones entre las Comunidades o Sindicatos.

Componiendose cada Sindicato,



en muchos casos, solo de tres miembros, desde que la ley preceptúa que donde existan tres regantes, sin solución de continuidad, se forme una Comunidad; se presenta el contrasentido de que los mismos interesados intervengan y solucionen sus desacuerdos, desempeñando el doble papel de jueces i partes a un mismo tiempo. Conviene por lo tanto, que esta anomalía desaparezca; y que, además, se prohíba terminantemente a los miembros de los Sindicatos concurrir a los acuerdos o resoluciones en que tengan interés propio. El Código ni el Reglamento contienen una disposición semejante, y es por esto que en muchas ocasiones, el interés particular y egoísta se ha sobrepuesto al sentimiento de delicadeza personal, irrogando graves perjuicios

Al aplicar la ley se han cometido errores, que es indispensable salvar, para poner término a los perjuicios que ocasionan. Indicaré alguno:

Se han separado reparticiones de aguas vigentes, formando varias comunidades, donde solo existía una repartición general sujeta a un mismo régimen; destruyendo así la unidad de acción que existía, i que era indispensable para conservar el orden que ha desaparecido.

El Dean Saavedra repartió agua a distintas comunidades de indígenas

que existían entonces—mas de doscientos años ha—; esas comunidades desaparecieron desde el comienzo de la República, en que se igualó á los indígenas con los demás peruanos, y se les declaró dueños de las tierras que se les repartió; declarándoles la facultad que tenían para disponer de ellas libremente. Sin embargo, de ser tan conocidos estos hechos, al aplicar la nueva ley se han declarado existentes las comunidades á que repartió agua el memorado Dean, privando así del derecho de ejercer las funciones de regantes á centenares de personas que, según la misma ley, tienen las condiciones de tales.

Creo, Señor Presidente, que las consideraciones que preceden, bien pueden servir de base al memorial que se debe al Gobierno, con el objeto á que se contrae mi moción.

Trujillo, 3 de marzo del 909.— Firmado— Gustavo de la Torre.



Copie d'un des cahiers.

